

#### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO** 14794 **DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **HB Y CIA SAS CON NIT. 890405519-9**"

# LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" <sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

 $<sup>^2</sup>$  "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en <u>(i)</u> inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4. <sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[1]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

 $<sup>^{12}</sup>$  Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". <sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. "

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **HB Y CIA SAS CON NIT. 890405519-9** (en adelante la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Investigada) habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

# 10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

#### Radicado No. 20235342402842 de 2/10/2023

La Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cartagena, traslado por competencia a la Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13001114855 del 03/05/2023, impuesto al vehículo de placa TAZ872, en el cual se señaló como presunta responsable a la empresa **HB Y CIA SAS CON NIT. 890405519-9**, toda vez que: "Vehículo de servicio especial prestando un servicio diferente al asignado (prestando servicio colectivo de pasajeros)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Por consiguiente, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **HB Y CIA SAS CON NIT. 890405519-9**, de conformidad con el informe levantado, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

"(...) **Articulo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo

"(...) **Articulo 16**.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el **artículo 2.2.1.6.3.1.**, del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]I Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1**. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) **Parágrafo 3**°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte *Terrestre* Automotor Especial deberán ser reportados Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

**Parágrafo 2º.** El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación**. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

- **Artículo 2.2.1.6.3.2.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:
- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.
- 5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

**Parágrafo 1.** Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

**Parágrafo 2.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume

para el inicio de la investigación administrativa correspondiente <sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **HB Y CIA SAS CON NIT. 890405519-9**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el IUIT No. B13001114855 del 03/05/2023, impuesto al vehículo de placa TAZ872, equipo vinculado a la investigada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, pues presuntamente despliega una conducta de servicio no autorizado.

#### DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). presta servicios no autorizado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### 11.1. Cargo:

<u>CARGO ÚNICO:</u> Que de conformidad con el IUIT No. B13001114855 del 03/05/2023, impuesto al vehículo de placa TAZ872, equipo vinculados a la empresa **HB Y CIA SAS CON NIT. 890405519-9,** se tiene que presuntamente prestó el servicio no autorizado en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes

atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **HB Y CIA SAS CON NIT. 890405519-9,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
  - 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
  - 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
  - 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
  - 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
  - 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
  - 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**DÉCIMO CUARTO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor HB Y CIA SAS CON NIT. 890405519-9, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre **HB Y CIA SAS CON NIT. 890405519-9,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **HB Y CIA SAS CON NIT. 890405519-9.** 

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento



**DE** 22-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 4:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7**: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
GERALDINNE
GERALDINNE
Techa: 2025.09.19
17:28:40 - 05'00'

#### **GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:** 

HB Y CIA SAS CON NIT. 890405519-9
Representante legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico<sup>20</sup>: hbcialtda@gmail.com / fmg\_sergio@hotmail.com
Dirección: Barrio Alcibia Calle 31 No. 39-241 Sector Camino del Medio
Cartagena, Bolívar

Proyectó: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista DITTT

**Reviso:** Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT **Revisó:** Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup>"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).





Asunto: IUIT en formato .pdf No. B13001114855 de Fecha Rad: 02-10-2023

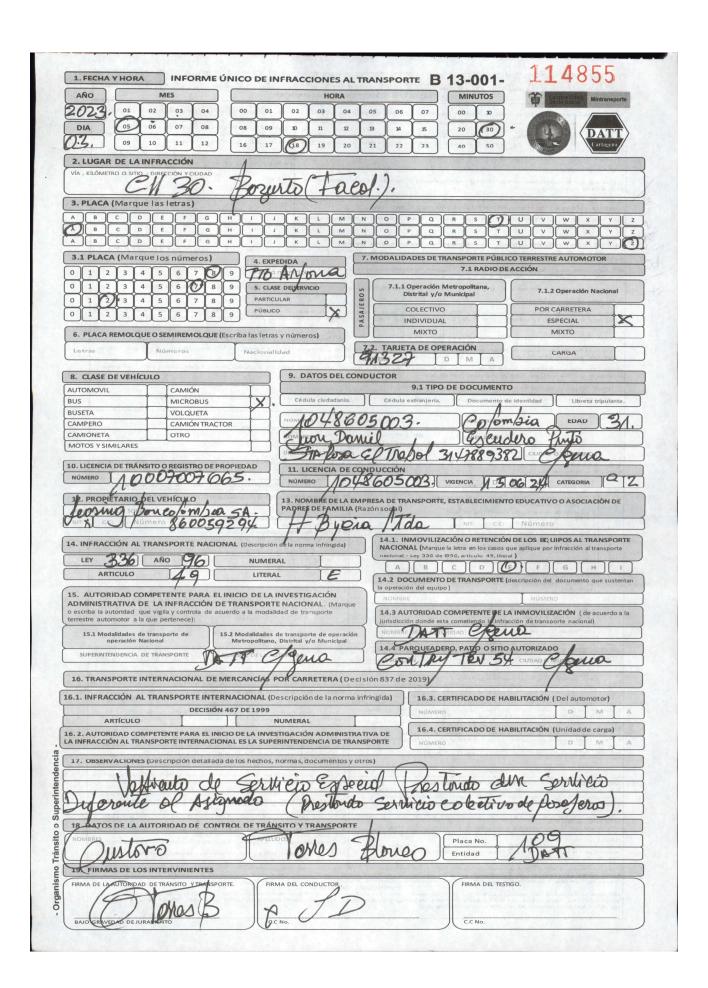
01:14

Radicador: DORISQUINONES Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Departamento Administrativo de Transito

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



#### LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

condientes para prestar el servicio de que se trate. ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las dis

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilar 2000 sálarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y plos siguientes casos:

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no en los archivos de la entidad solicitante.

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y con a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multás a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.

b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo req

d) Por orden de autoridad judicial.

e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancias presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deba a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos, de su competencia.

h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus compo competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.

I) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pe

PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

PECRETO 1079 DE 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR

PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE

TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Artículo 2.2.1.8.3.1. Document

	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL
PASAJEROS	1. Transporte público colectivo de pasaleros por carretera: 1. 1. Tranjeta de Operación. 1. 2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1. 3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto; 5. 1. Tajeta de operación. 5. 2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6. 1. Tajeta de operación. 6. 2. Extracto del contrato. 6. 3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	2. Transporte público colectivo de pasaleros metropolitano, distrital o municipal: Tarieta de Operación. 3. Transporte público individual de pasaleros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
CARGA	Transporte público terrestre automotor de carga;     Manifiesto de Carga.     A.1. Manifiesto de Carga.     Concentros exigidos por los reglamentos para transportar mercancias consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.	

#### DECISIÓN 467 de 1999

Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravitanas las siguientes:

1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia medianta retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación.

2. Efectuar transporte internacional de Países Miembros diferente a su país de origen.

3. Efectuar transporte internacional de mercancias por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 7 de la decision 399 (modificada por la decision 837 de 2019 artículo 60).

837 de 2019 artículo 60).

5. Pres lega de los commentos de transporte internacional de mercancias.

5. Pres centar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.

6. Realizar transporte internacional de mercancias por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.

Artículo B.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:

1. No notificar ai organismo nacional competente de transporte las reformas que se infroduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad.

2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Idabilitación.

2. Realizar operaciones de transporte internacional sin persar el original vaccional habilitación.
3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los verhicios habilitados.
4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercanicias por carretera, sin comunicario al originalmo necional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación.
5. No presentar a las autoridades hacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancias transportadas y viajes efectuados.

Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

1. Efectuar transporte intermacional de mercancias por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.

2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancias por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.

3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicillo y teléfono.

4. Efectuar transbordo de mercancias sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancias por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.

5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancias por carretera (SPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.

5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancias por carretera (SPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.

6. Prestar el infine de pesos y dimensiones de los vehiculos acordado por los Países Miempios.

6. Efectuar transporte internacional de mercancias por carretera sin podrar los permisos.

Solvepasa de l'inite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Paíse Miembros.

6. Efectuar transporte internacional de mercancias por carretera sin portar los permiso especiales para las mecancias peligrosass, sal como para las cagas que por sus dimensiones y pesos lo requieren.

7. Efectuar transporte internacional de mercancias sin estar amparado en la Carta de Porte internacional por Carretera (CPIC), Maniflestó de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Triansito Aduarero (DTAI), en este último caso, cuando se trate de una Declaración (MCI) o Declaración (MCI) con carretera (CPIC) y Maniflestó de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.

9. Realizar transporte internacional de mercancias por carretera con el Certificado de Habilitación vencido con información contradictorios.

10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetas postales.

postales. 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Cametera.

Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mentendrán su vigencia hasta su vercinitento. Los transportistas autoritzados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán sellicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.

## Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



# Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General							
* Tipo asociación:	SOCIETARIO V	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT V				
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL				
* Tipo documento:	NIT 💙	* Estado:	ACTIVA 🕶				
* Nro. documento:	890405519	* Vigilado?	Si ○ No				
* Razón social:	HB Y CIA SAS	* Sigla:	HB Y CIA SAS				
E-mail:	hbcialtda@gmail.com	* Objeto social o actividad:	EXPLOTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL				
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	● Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partici los artículos 53, 56, 67 numeral 1	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 eto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 2563 de 1985.				
* Correo Electrónico Principal	hbcialtda@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	fmg_sergio@hotmail.com				
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si <b>③</b> No				
* Revisor fiscal:	Si ○ No	* Pre-Operativo:	○ Si ● No				
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si ● No						
* Es vigilado por otra entidad?	Si ○ No	* Cual?	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES				
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2 ✓	* Direccion:	Barrio Alcibia Calle 31 No. 39-241 Sector Camino del Medio				
	<b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.						
Nota: Los campos con * son requer	Nota: Los campos con * son requeridos.  Menú Principal  Cancelar						

Fecha expedición: 2025/09/19 - 14:26:58



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN vMeknr3XUJ

#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

# MATRICULA - INSCRIPCIÓN 1984 LA : ABRIL 07 DE 2025 NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HB Y CIA. S.A.S.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT**: 890405519-9 **DOMICILIO : CARTAGENA** 

MATRÍCULA NO : 3248012

FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 12 DE 1984

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025** 

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 07 DE

**ACTIVO TOTAL** : 44,364,075,171.00 GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MENBRILLAL MZ. U LT.5

MUNICIPIO / DOMICILIO: 13001 CARTAGENA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3183515383

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : hbcialtda@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : MENBRILLAL MZ. U LT.5

MUNICIPIO: 13001 - CARTAGENA

**TELÉFONO 1 :** 3183515383

CORREO ELECTRÓNICO : hbcialtda@gmail.com

#### NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : hbcialtda@gmail.com

#### CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

#### CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

Fecha expedición: 2025/09/19 - 14:26:58



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN vMeknr3XUJ

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2235 DEL 30 DE JUNIO DE 1984 OTORGADA POR NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1218 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 1984, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA HB Y CIA. LTDA..

#### CERTIFICA - ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5620 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1991 OTORGADA POR Notaria NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6697 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 1991, SE DECRETÓ: ACLARACION A LA CONSTITUCION.

#### CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) HB Y CIA. LTDA. Actual.) HB Y CIA. S.A.S.

#### CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

#### CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 02-2023 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 SUSCRITA POR JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 198019 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION: TIPO SOCIETARIO ANTERIOR:.....SOCIEDAD LIMITADA

NUEVO TIPO SOCIETARIO:.....SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

NUEVOS ESTATUTOS:

NOMBRE PERSONA JURIDICA: HB Y CIA. S.A.S.

SIGLA:

NATURALEZA: COMERCIAL

DOMICILIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

VIGENCIA: LA PERSONA JURÍDICA NO SE HALLA DISUELTA Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO, PERO ESPECIALMENTE TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL Y PODRÁ EFECTUAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES MERCANTILES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN, SIN EXCLUIR

OTRAS: 1) REAL

CAPITAL: CAPITAL AUTORIZADO VALOR: \$6.000.000.000,00 NO. DE ACCIONES: 60.000,00 VALOR NOMINAL: \$100.000,00

CAPITAL SUSCRITO

VALOR: \$5.000.000.000,00 NO. DE ACCIONES: 50.000,00 VALOR NOMINAL: \$100.000,00

CAPITAL PAGADO

VALOR: \$5.000.000.000,00 NO. DE ACCIONES: 50.000,00 VALOR NOMINAL: \$100.000,00

Fecha expedición: 2025/09/19 - 14:26:58



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN vMeknr3XUJ

CLASE DE ACCIONES:

SOCIOS:

SOCIO(S) INDUSTRIAL(ES):

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR EL SUBGERENTE, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PRORROGABLES TÁCITA O EXPRESAMENTE DE MANERA INDEFINIDA. EL SUPLENTE GOZARÁ DE LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE CUANDO HAGA SUS VECES.

EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, Y PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O UBGET UBGET JURÍDICA. SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO EN ESTOS ESTATUTOS, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

NOMBRAMIENTOS.

LOS NOMBRAMIENTOS QUEDAN ASI:

CARGO: REPRESENTACION LEGAL

NOMBRE DEL CARGO: REPRESENTANTE LEGAL GERENTE

NOMBRE: LUIS GABRIEL BALLESTAS CASTILLO

IDENTIFICACIÓN: 1047393122

TIPO DE NOMBRAMIENTO: DESIGNACION

CARGO: REPRESENTACION LEGAL

NOMBRE DEL CARGO: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUBGERENTE

NOMBRE: JOSE FELIPE BALLESTAS CAMPO

IDENTIFICACIÓN: 73106491

TIPO DE NOMBRAMIENTO: DESIGNACION LIMITACIONES REPRESENTANTE LEGAL:

PROHIBICIONES/GARANTIAS PERSONA JURIDICA

#### CERTIFICA - REFORMAS

Por Acta No. 02-2023 del 11 de diciembre de 2023, de Junta Extraordinaria de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2023, con el No. 198019 del Libro IX, la sociedad se transformó de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de: HB Y CIA. S.A.S.

#### CERTIFICA - REFORMAS

	<b>V</b> .	Ť				
DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUME	ENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-5471	19911210	NOTARIA NOTARIA	3A.	DE	RM09-6696	19911219
	400	CARTAGENA.				
EP-1227	19920325	NOTARIA NOTARIA	3A.	DE	RM09-7510	19920414
	200	CARTAGENA.				
EP-3801	19940616	NOTARIA NOTARIA	3A.	DE	RM09-13370	19940620
	~	CARTAGENA.				
EP-1923	19950428	NOTARIA NOTARIA	3A.	DE	RM09-15841	19950516
		CARTAGENA				
EP-5859	19951124	NOTARIA NOTARIA	3A.	DE	RM09-17229	19951201
		CARTAGENA				
EP-5859	19951124	NOTARIA NOTARIA	3A.	DE	RM09-17229	19951201
		CARTAGENA				
EP-5859	19951124	NOTARIA NOTARIA	3A.	DE	RM09-17229	19951201
		CARTAGENA				
EP-952	20010405	NOTARIA NOTARIA	3A.	DE	RM09-32549	20010423
		CARTAGENA				
EP-952	20010405	NOTARIA NOTARIA	3A.	DE	RM09-32549	20010423

Fecha expedición: 2025/09/19 - 14:26:59



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN vMeknr3XUJ

		CARTAGEN	IA				
EP-1359	20020918	NOTARIA	NOTARIA	04A. D	Œ	RM09-36735	20021026
		CARTAGEN	IA				
EP-3454	20101015	NOTARIA	1		CARTAGE	NA RM09-68593	20101103
EP-550	20120524	NOTARIA	6		CARTAGE	NA RM09-89131	20120710
EP-550	20120524	NOTARIA	6		CARTAGE	NA RM09-89132	20120710
EP-588	20150529	NOTARIA	6		CARTAGE	NA RM09-108770	20150609
AC-02-2023	20231211	JUNTA	DE	SOCIO	S CARTAGE	NA RM09-198019	20231215
		EXTRAORD	INARIA				60.
							λ'') . Ο
			CE	RTIFIC	CA - VIGE	ENCIA	
							10 × 25
VIGENCIA	: OUE EL TÉRM	TNO DE	DIIDACTÁ	ד קור זו	A PERSON.	A JURÍDICA ES	INDEFINIDO.
VIGENCIA	: QUE EL IERM	INO DE	DURACIO	N DE L	A PERSON.	A JURIDICA ES	INDEFINIDO.
						Ó	
CERTIFICA - OBJETO SOCIAL							
						Ø,	
TA COCT	EDND DODDÝ D	די אד די די אד	CITATO	ו מתדוו		TTO DE COMEI	DEDO ECDECIA
LA SOCI		EALIZAF	~			CITO DE COMEI	_()
TENDRÁ (	COMO OBJETO	SOCIAL	Y PODI	RA EFE	CTUAR T	ODAS Y CADA	UNA DE LAS OPERA

LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO, PERO ESPECIALMENTE TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL Y PODRÁ EFECTUAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES MERCANTILES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN, SIN EXCLUIR OTRAS: 1) REALIZAR ACTIVIDADES DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL; 2) REALIZAR ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE CARGA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL; 3) REALIZAR ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE MAQUINARIA PESADA ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS; 4) PRESTAR SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA A LÍNEAS DE TRANSPORTE Y DEMÁS ENTES RELACIONADOS; 5) LA GESTIÓN DE TODA CLASE DE ASUNTOS ANTE AUTORIDADES DE ADUANA, HACIENDA, DE TRANSPORTE Y TODA CLASE DE GESTIÓN DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, EJECUTAR CONTRATOS DE TRANSPORTE. 6) LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, SEA QUE IMPLIQUEN DISPOSICIÓN DE BIENES, ADMINISTRACIÓN DE ESTOS, ACTOS DE CONSERVACIÓN DE TODOS ELLOS CONDUCENTES A PODER DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL EN LOS ESTATUTOS; 7) INVÉRTIR Y PROPICIAR LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES O REALIZAR INVERSIONES O HACER APORTES DE CAPITAL O CONSTITUIRSE EN SOCIA O ACCIONISTA DE O EN OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, CONSTITUÍDAS O POR CONSTITUÍRSE, O EN PERSONAS JURÍDICAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y DEMÁS ENTES DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE SE OCUPEN DE DESARROLLAR EMPRESAS U OBJETOS MERCANTILES EN LAS ÁREAS DE INTERÉS DE LA SOCIEDAD, O SIMILARES, EQUIVALENTES O CONEXAS A LAS MENCIONADAS EN LOS NUMERALES ANTERIORES DE ESTE OBJETO; 8) INVERTIR EN EMPRESAS O SOCIEDADES QUE TENGAN DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL EL REALIZAR OPERACIONES Y NEGOCIOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, IGUALMENTE, PODRÁ HACER LA INVERSIÓN DE SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES EN BIENES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTO PERIÓDICO O RENTA MÁS O MENOS FIJA; EN CONSECUENCIA, PODRÁ ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO ACCIONES, BONOS, PAPELES DE INVERSIÓN, CÉDULAS DE CAPITALIZACIÓN Y CUALQUIER OTRO TÍTULO BURSÁTIL O NO; 9) PRESTAR ASESORÍAS, GESTIONES, Y CONSTITUIRSE EN A ENTE O REPRESENTANTE DE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN LAS ÁREAS IGUALES, SIMILARES O EQUIVALENTES A LAS RELACIONADAS CON EL OBJETO DE ESTA SOCIEDAD; 10) PARTICIPAR EN LICITACIONES PRIVADAS O PÚBLICAS COMO PROPONENTE EN CONCURSOS E INVITACIONES A CONTRATAR, CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS; 11) EMPRENDER LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS QUE ABRAN O CONSERVEN SUS FUENTES DE CRÉDITO, COMO LAS DE CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON ENTIDADES DE CRÉDITO NACIONALES O EXTRANJERAS, O CON PARTICULARES O PÚBLICAS, CON O SIN INTERESES, SUSCRIBIR ACCIONES Y ADQUIRIR CUOTAS SOCIALES O PARTES DE INTERÉS SOCIAL Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS U OPERACIONES COMERCIALES O CIVILES QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL Y QUE ESTÉN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON ESTE, Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN TAL FINALIDAD. 12) LA COMPRA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, VENTA AL POR MAYOR Y AL DETAL, POR CUENTA PROPIA,

Fecha expedición: 2025/09/19 - 14:26:59



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN vMeknr3XUJ

AJENA, COMISIÓN Y/O MANDATO, LA REPRESENTACIÓN, TRÁFICO Y TRANSACCIÓN POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO MERCANTIL, INCLUIDO COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR, ALMACENAMIENTO O DEPOSITO, DISTRIBUCIÓN Y -VENTA DE TODA CLASE DE ARTÍCULOS, GÉNEROS, MERCADERÍAS, ALIMENTOS Y BEBIDAS, MANUFACTURADOS, MAQUINARIAS Y MUEBLES EN SUS MÁS AMPLIOS TÉRMINOS, ASÍ COMO INSUMOS, COMPONENTES, Y PIEZAS DE COMPLEMENTOS Y REPUESTOS DE UNOS A OTROS, COMO TAMBIÉN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ASISTENCIA A TERCEROS EN RELACIÓN CON DICHAS ACTIVIDADES Y PRODUCTOS, BAJO SUBCONTRATACIÓN O A TRAVÉS DE SU PROPIO PERSONAL PARA. EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, ADICIONALMENTE LA SOCIEDAD PODRÁ: A) COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTAR, GRAVAR E HIPOTECAR CUALQUIER TIPO DE MUEBLES E INMUEBLES; B) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES LÍCITAS CON TÍTULOS VALORES, DIVISAS, ACCIONES, CÉDULAS, BONOS, CUOTAS, APERTURA DE CUENTAS, SOLICITUD DE PRÉSTAMOS, CONTRATOS DE MUTUO, FIDUCIARIOS, Y SIMILARES O EQUIVALENTES; C) SERVIR DE AGENTE, REPRESENTANTE, FRANQUICIADO O CONCESIONARIO DE CUALESQUIERA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS, DE NATURALEZA COMERCIAL O CIVIL; D) PODRÁ PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS O CONVOCATORIAS PÚBLICAS,, PRIVADAS O MIXTAS, Y HACERSE SOCIA O ASOCIADA DE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS, NACIONALES, EXTRANJERAS O MULTINACIONALES PARA PARTICIPAR EN DICHOS PROCESOS; E) SER REPRESENTADA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, TRANSIGIR, DESISTIR, PARTICIPAR Y ACEPTAR DECISIONES ARBITRALES; Y ; F) EN GENERAL, CELEBRAR TODO GÉNERO DE ACTOS, OPERACIONES, NEGOCIOS JURÍDICOS Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE SU OBJETO SOCIAL REQUIERA O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O COMERCIALES, O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CAMA TAL, TALES COMO ENCARGOS FIDUCIARIOS, CONTRATOS CON ENTIDADES FINANCIERAS, Y LA REPRESENTACIÓN ANTE ENTES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, Y DEMÁS ACTOS COMPLEMENTARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL OBJETO PRINCIPAL. TENDRÁ POR OBJETO LA, EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y COSAS A TÍTULO ONEROSO, UTILIZANDO LOS MEDIOS TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS Y/O AÉREAS PUDIENDO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O CARGA COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL (PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y TURISTAS), TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL, TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS O CARGA FLUVIAL DE CABOTAJE Y/O EN AGUAS INTERIORES COMO LAGOS, LAGUNAS O CAÑOS, TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS Y/O CARGA MARÍTIMOS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, TRANSPORTE PUBLICO AÉREO DE PERSONAS Y/O CARGA INCLUYENDO LAS MODALIDADES DE FUMIGACIÓN AÉREA, TRANSPORTE DE VALORES, AMBULANCIA, CORRESPONDENCIA Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES CONEXAS PERMITIDAS Y REGULADAS POR EL ESTADO. LA SOCIEDAD PODRÁ AMPLIAR SU RADIO DE ACCIÓN TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONALMENTE. EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR PODRÁ LA SOCIEDAD ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO AUTOMOTORES, NAVES Y AERONAVES, MUEBLES E INMUEBLES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PODRÁ ADEMÁS COMERCIALIZAR TODOS LOS BIENES Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON LOS RENGLONES DE TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL O MARÍTIMO, ESTABLECER AGENCIAS, TERMINALES O PUERTOS, PODRÁ IGUALMENTE REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS DE COMERCIO CONEXOS O COMPLEMENTARIOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y QUE NO ESTÁN EXPRESA Y VOLUNTARIAMENTE RESTRINGIDOS POR ESTE ESTATUTO.

#### CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	6.000.000.000,00	60.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000.000,00	50.000,00	100.000,00

Fecha expedición: 2025/09/19 - 14:26:59



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN vMeknr3XUJ

CAPITAL PAGADO

5.000.000.000,00

50.000,00

100.000,00

#### CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR EL SUBGERENTE, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PRORROGABLES TÁCITA O EXPRESAMENTE DE MANERA INDEFINIDA. EL SUPLENTE GOZARÁ DE LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE CUANDO HAGA SUS VECES.EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, Y PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA. SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO EN ESTOS ESTATUTOS, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

#### CERTIFICA

#### REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 003 DEL 02 DE FEBRERO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 86425 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2012, FUERON NOMBRADOS:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE

LUIS GABRIEL BALLESTAS CASTILLO

CC 1,047,393,122

#### CERTIFICA

#### REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1-2024 DEL 01 DE ABRIL DE 2024 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 208862 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE OCTUBRE DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUBGERENTE

HERNANDO ANTONIO BALLESTAS CASTILLO

CC 1,047,449,930

#### CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGALLAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE SON, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: A) EJECUTAR O HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. B) EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES EN QUE LA SOCIEDAD HAYA DE OCUPARSE, SUJETÁNDOSE A LOS ESTATUTOS Y DEMÁS NORMAS SOCIALES. C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLA INTERVENGA. D) CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN DETERMINADOS NEGOCIOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. E) CELEBRAR DENTRO DE LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS, LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES SOCIALES. F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O

Fecha expedición: 2025/09/19 - 14:26:59



#### CODIGO DE VERIFICACIÓN vMeknr3XUJ

CUANDO LO SOLICITE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL CAPITAL SUSCRITO. G) CUIDAR DE LA EXACTA RECAUDACIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. H) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO DE SU GESTIÓN. I) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN INFORME DE SU GESTIÓN; LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, JUNTO CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO; Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES REPARTIBLES. J) PRESENTAR BALANCES E INFORMES SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS CON LA PERIODICIDAD QUE LE INDIQUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. K) INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD Y PRESENTAR LOS INFORMES QUE ÉSTA SOLICITE. 1) CONCILIAR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS. LL) REGISTRAR LAS REFORMAS APROBADAS POR LA ASAMBLEA Y CUMPLIR CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE LEY. M) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SEÑALEN LA LEY, LOS ESTATUTOS O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL, O QUE NO SEAN ATRIBUIDAS A ÉSTA. PARÁGRAFO: PARA EFECTOS DE COMPROMETER A LA SOCIEDAD EL GERENTE PRINCIPAL, Y LOS SUPLENTES, PODRÁN SUSCRIBIR CONTRATOS Y REALIZAR OPERACIONES SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

#### CERTIFICA

#### REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 003 DEL 12 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 108290 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION T. PROF

REVISOR FISCAL PRINCIPAL FRANKLIN JOSE MARTINEZ CC 73,129,022

GUTLERREZ

#### CERTIFICA

#### REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 003 DEL 12 DE MAYO DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 108290 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION T. PROF

REVISOR FISCAL SUPLENTE JORGE ELIECER ALVAREZ CC 1,047,384,474

SAMPAYO

#### CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : HB Y CIA LTDA TALLERES

**MATRICULA** : 15878802

FECHA DE MATRICULA : 20010407 FECHA DE RENOVACION : 20250407 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025



Fecha expedición: 2025/09/19 - 14:26:59

#### CODIGO DE VERIFICACIÓN vMeknr3XUJ

DIRECCION: MENBRILLAL MZ. U LT. 5

MUNICIPIO: 13001 - CARTAGENA

**TELEFONO 1 :** 6693744 **TELEFONO 2 :** 3502021644

CORREO ELECTRONICO : hbcialtda@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO: 44,364,075,171

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : HB Y CIA.

**MATRICULA** : 3248102

FECHA DE MATRICULA : 19840712 FECHA DE RENOVACION: 20250407 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025

DIRECCION: MENBRILLAL MZ. U LT.5 MUNICIPIO: 13001 - CARTAGENA

**TELEFONO 1 :** 3183515383

CORREO ELECTRONICO : hbcialtda@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO**: 44,364,075,171

SAJEROS ON TITO ANTI-TOMADA DIRE COMERCIANTE LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



## Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 56941

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** hbcialtda@gmail.com - hbcialtda@gmail.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14794 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-09-23 11:37

Documentos Adjuntos:

itos:

Estado actual: Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle

Hora: 11:38:20

# Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

## Fecha: 2025/09/23 T

**Tiempo de firmado:** Sep 23 16:38:20 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

#### Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

#### Fecha: 2025/09/23 Hora: 11:38:22

Sep 23 11:38:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[5994]: B61B6124880F: to=<hbr/>bcialtda@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125. 1 37.26]:25, delay=1.3, delays=0.08/0/0.56/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758645502 41be03b00d2f7-b555bab5ca6si2326697a12.50 5 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## 🗵 Contenido del Mensaje

🕏 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14794 - CSMB





#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la

resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS–Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330147945.pdf	c5beefdefe418073064de2058e867f616d9d26ff8be32eae4d995fac91b816ae



--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



## Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Id mensaje: 56942

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** fmg\_sergio@hotmail.com - fmg\_sergio@hotmail.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14794 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-09-23 11:37

Si

Documentos
Adjuntos:

Cuenta Remitente:

Estado actual: Acuse de recibo

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle

Fecha: 2025/09/23

Hora: 11:38:20

# Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

#### Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Fecha: 2025/09/23 Hora: 11:38:23 Sep 23 11:38:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[31609]:
1A4F41248801: to=<fmg\_sergio@hotmail.com>,
relay=hotmail-com.olc.protection.outlook
.com[52.101.68.11]:25, delay=2.9, delays=0.09/0/0.64
/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0
<30dc33384e073a509921de3baaec6411350c
8 a7e87d94852ce78e2b600c4fa74@correocerti
fi cado4-72.com.co> [InternalId=32637456512379,
Hostname=DM4PR02MB9120.namprd02.prod.out
l ook.com] 26106 bytes in 0.267, 95.389 KB/sec
Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

**Tiempo de firmado:** Sep 23 16:38:20 2025 GMT

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## **区ontenido del Mensaje**

## Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14794 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la

resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PORS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



20255330147945.pdf	c5beefdefe418073064de2058e867f616d9d26ff8be32eae4d995fac91b816ae
Descargas	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co